



Oficio No. INSP2-043-2021
Soacha, 15 de enero de 2021

Señor(a)
ANONIMO
LA FORTUNA 1
HOGARES DE SOACHA
Soacha

ASUNTO: Rad. 20213000004822 Id. 109623. CAMBIO PORTON ENTRADA VEHICULAR. CONJUNTO LA FORTUNA 1 HOGARES DE SOACHA.

Atentamente me dirijo a usted con ocasión del asunto de la referencia a fin de informarle que, de acuerdo con los hechos indicados por usted, me permito indicarle lo siguiente:

La legislación colombiana no otorgó facultades a las Inspecciones de Policía para intervenir en las decisiones adoptadas al interior de los bienes privados sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Cabe señalar que, las alcaldías municipales de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, únicamente se remiten a certificar sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal y a ordenar la entrega de la copia de un acta previa solicitud de un propietario, que, para el Municipio de Soacha, corresponde a la Secretaría de Gobierno de conformidad con el parágrafo del artículo 47.

Ahora bien y de acuerdo con lo anterior, en el caso de intervenir en las decisiones adoptadas por los órganos encargados de la administración de la copropiedad, estaríamos incurriendo en la conducta señalada en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, esto es, la responsabilidad ante las autoridades por extralimitación en el ejercicio de las funciones:

“ARTICULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”

Al respecto la sentencia C-396/06 estableció:

Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente, cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública.



No obstante, lo anterior y así, exista acta de aprobación de asamblea en los conjuntos, el responsable de ejecutar cualquier obra debe contar con el permiso de curaduría urbana que le permita hacer las modificaciones dentro del conjunto, es menester hacer visita con el personal idóneo para verificar que la obra este acorde con los permisos, planos y resolución que haya solicitado el dueño o responsable, o si por el contrario no se requiere permiso alguno de acuerdo a lo que indique el profesional de planeación.

Para el efecto este despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la visita conforme el cronograma y una vez contemos con el ingeniero designado por la oficina de planeación municipal.

Dejamos así contestado dentro del término de ley el presente derecho de petición.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE LOPEZ DE MESA FLOR
Inspector 2º Municipal de Policía

Revisó: Francisco José López de Mesa Flor/Inspector 2º.
Elaboró: Ruth Mary Salazar/secretaria
Archivo Documental: PDF la Peticionaria, PDF: Expediente.
Archivo sistematizado: Usuario Ruthmarysalazar/PC trabajo en casa